MEXICANO.

305

de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo signiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de estos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de cli debido cumplimiento.

## 94.—Registro en que consten los nombres de los españoles que pidan carta de seguridad,

[Agosto 18 de 1842.]

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en las secretarías departamentales, se abra un registro en que consten los nombres de los españoles que pidan la carta de seguridad de que deben proveerse, con arreglo al artículo 2.º del decreto de 10 del presente.

Asimismo dispone S. E., que V. E. remitirá á este ministerio, en cada correo, cópia de dicho registro, cesando esta operacion pasados los seis meses de que habla el artículo 3.º del mismo decreto.

De suprema órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de...,

95.—Aclaracion sobre que el permiso de 11 de Marzo de 1842, que habilitó á los estranjeros para adquirir bienes raices, no derogó el de 7 de Octubre de 1823.

[Agosto 31 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 11 de Marzo de este año, que habilitó à los estranjeros para adquirir bienes raices, no derogó la de 7 de Octubre de 1823.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

# 96.—Agregación del territorio de Soconusco à la República mexicana.

[Setiembre 11 de 1842.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que el distrito de Soconusco perteneció al departamento de las Chiapas, desde que fué erigido en provincia durante la dominacion española: que al proclamar su independencia en 1821 permaneció unido á la nación mexicana: que despues de la caida del imperio en 1823, la mayoría del espresado departamento se mantuvo fiel á su acta de union á la República; y á que últimamente, los pueblos de Soconusco por medio de sus autoridades y en junta de vecinos, han esplicado libre y espontáneamente sus deseos de unirse para siempre á la gran nacion mexicana, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

1.º El distrito de Soconusco queda unido irremisiblemente al departamento de las Chiapas, y consiguientemente á la nacion mexicana.

2.º El distrito de Soconusco formará una prefectura del departamento de las Chiapas, cuya capital será la villa de Tapachula, que se eleva desde hoy al rango de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

307

97.—Que los estranjeros socios de compañias descubridoras or restauradoras de minerales, conserven su propiedad aun cuando se ausenten por algun motivo y tiempo, siempre que subsistan las compañias de que fueren socios.

[Octubre 3 de 1842.]

Puesta en conocimiento del Exmo. Sr. presidente provisional de la República, la representacion que en 23 de Agosto último hizo el director de la compañía restauradora del Mineral del Oro, D. Guillermo Ejerton, sobre aclaracion del decreto de 11 de Marzo último, en la parte que dispone que los estranjeros propietarios de minas que se ausentasen de la República por el tiempo de dos años, pierdan por solo este hecho, aquella propiedad: S. E. consultando los principios de justicia y de las leves vigentes, y atendiendo al fomento del importante ramo de la minería, que tanto influye en el bienestar y felicidad de la nacion, se ha servido resolver, en uso de las facultades que le concede la sétima de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos: Que los estranjeros sócios de las compañías descubridoras ó restauradoras de minerales abandonados, aun cuando se ausenten del territorio de la República, conserven su propiedad en los mismos términos que la conserven sus consocios presentes, sea cual fuere el tiempo y motivo de la ausencia, siempre que subsistan las negociaciones de que fueren sócios; por cuanto en ellas se consideran legitimamente representados.--Se comunicó à los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

98.—Convenio celebrado en 11 de Febrero de 1842, con los tenedores de bonos hispano-americanos en Lóndres.

[Octubre 10 de 1842.]

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14 de Setiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin de consolidar la deuda estranjera de México, y de proveer el pago de sus intereses; y como á causa de las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente despues de la conclusion de dicho convenio, no se verificó su ratificacion sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interes de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideracion á que ahora se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran suma de interes vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como á los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atencion á que para proveer de nuevos fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el congreso de México dió, en 3 de Agosto de 1841, un decreto del que están aquí anexas una cópia y traduccion.

Por el presente se hace constar, que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago del interes futuro de la deuda estranjera de Mé-

xico, se ha convenido lo que sigue:

Art. 1.º El congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841, conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interes de los bonos mexicanos consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sesta parte de ellos, como antes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interes de los mencionados bonos, comprometiéndose á esto del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sesta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837, ya mencionado. Este artículo comenzará á tener efecto, luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

Art. 2.º Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen á pagar en Lóndres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumpla en 1.º del próximo Abril, conforme á lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no se hayan tomado certificados aduanales.

т. 111 —40

Art. 3.º La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos á la estipulacion abajo mencionada, conviene en que, en consideracion á la crecida proporcion de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfaccion á los cuatro años del interes vencido aumentado hasta 1.º de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y compañía, en cambio de los primeros ocho cupones semi-anuales de dividendo que ahora se les adeuda, y que, respecto de los bonos á que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas, se adoptará la regla siguiente: En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1.º de Abril de 1838, por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838, y por Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841, y por Abril de 1842, serán entregados en cambio por obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones, de manera que la concesion sea igual para todos.

Art. 4.º De tiempo en tiempo se apropiará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía, de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas destinados á serles remitidos, ó de cualesquiera otros fondos que llegaren á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semi-anuales de interes, á medida que se vayan venciendo. Se verificará esta propiacion, proveyendo al dividendo semi-anual vencido en 1.º del próximo Octubre; y así sucesivamente, despues de proveer á cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho á los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al cinco por ciento.

Art. 5.º La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones, será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

Art. 6.º Siendo el principal objeto de este convenio, asegurar el futuro puntual pago del interes de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene aquí, que á menos que los próximos cuatro semi-anuales pagos de interes que empiezan á correr el 1.º del próximo Abril, sean pagados sucesivamente en Lóndres; dichas obligaciones representarán el total monto del interes de los cuatro años en lugar de una mitad de su suma, de manera que en este caso, la concesion propuesta en el artículo 3.º, no tendrá de modo alguno lugar.

Art. 7.º Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda estranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora á emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una órden para la separacion de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porcion de los derechos cobrados en Veracruz y Tampico; y que esta porcion de derechos así colectados en las aduanas de los puertos de la República mexicana hácia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, ó lo mas frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando á la liquidacion de dichos bonos mexicanos consolidados.

Art. 8.º Este convenio está sujeto, por parte de la comision de tenedores de bonos hispano-americanos, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia el viérnes 11 del corriente.

Art. 9.º Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha del dividendo vencido el 1.º de Abril próximo, siendo puestos préviamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring hermanos y compañía.

Art. 10. En caso que este convenio no fuere confirmado en la junta general que está para celebrarse de tenedores de bonos mexicanos, queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraido.

Art. 11. Nada de cuanto contiene este convenio, destruye las disposiciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos, celebrado en 14 de Setiembre de 1837, y mas particularmente el 12.º artículo de dicho convenio, por el cual ademas de la porcion de derechos apropiados con especialidad al pago de los dividendos, se declaran como responsables al pago del interes sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas del Estado.

Fecho en Lóndres, à 10 de Febrero de 1842.—(Firmado) F. de Lizardi y compañía.—G. R. Robinson, presidente de la comision.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos, celebrada segun anuncios, en London Tabern, á 11 de Febrero de 1842.— D. G. R. Robinson, presidente.

Quedó resuelto:

Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comision de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. F. de Lizardi y compañía en 10 del corriente, y autorizan á dicha comision á llevarlo á efecto.—G. R. Robinson, presidente.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Lóndres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional dos y medio millones de pesos: atendiêndo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sancion del gobierno, no se publicó á su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo á la constitución que entonces regia; y finalmente, tomando en consideración las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para amortizacion de la deuda estranjera, de que trata el arreglo celebrado en 14 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Lóndres.

2.º El aumento de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1.º de Enero del año próximo entrante de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### 99.—Sobre cartas de seguridad.

[Noviembre 23 de 1842.]

Conforme al reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, todos los estranjeros que se hallan en la República para residir legalmente en ella y estar bajo la proteccion de las leves, deberán tener sus correspondientes cartas de seguridad, las que con arreglo al decreto de 12 de Octubre de 1830, se han de renovar en el mes de Enero de cada año; y habiéndose advertido que no todos los estranjeros cumplen con las prevenciones hechas en el particular, y queriendo S. E. el presidente sustituto, que en el año próximo se corrijan los abusos que en esta parte se cometen en desprecio del citado reglamento, se ha servido disponer que ese gobierno haga entender á los estranjeros residentes en ese departamento, ocurran por sus respectivas cartas de seguridad, si es que han de continuar viviendo en la República, previniendo V. E. á las autoridades locales de su dependencia, vigilen, bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento de las leyes sobre la materia, comunicando esta disposicion á los tribunales, principalmente el mercantil, y jueces de ese departamento, á quienes dirá V. E., que al entablar ante ellos cualquiera demanda algun estranjero, le exijan la correspondiente carta de seguridad; y que de no presentarla, no le den curso al negocio, haciendo lo mismo con respecto á los que tengan asuntos ya en giro, pues estos se suspenderán hasta que el individuo ó individuos interesados manifiesten dicha carta, en razon á que sin ella no están bajo la proteccion de las autoridades. Estas providencias son estensivas á los escribanos, á quienes amonestará V. E., para que no autoricen documento alguno, sin que precedan las formalidades prescritas.

De suprema órden lo comunico á V. E., advirtíéndole que para su cumplimiento le dé la mayor publicidad posible, y la circule á todas las autoridades á quienes corresponde, á fin de que no se alegue ignorancia, tanto por parte de ellas, como por la de los individuos á quienes se dirigen estas prevenciones; en el concepto de que S. E. está decidido á hacer efectivas las penas que las leyes establecen para las autoridades que las infringen ó des-

cuidan de su cumplimiento, y para las personas que no las obedecen.

Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.-

### 100.—Sobre cartas de seguridad.

[Febrero 4 de 1843.]

Habiéndose notado en los años anteriores que no todos los estranjeros ocurren à renovar sus cartas de seguridad, con arreglo á la segunda de las prevenciones hechas en el decreto de 12 de Octubre de 830, S. E. el presidente sustituto de la República, deseoso de corregir este abuso, dispone diga á V. E., que ponga en conocimiento de las autoridades todas á quienes se comunicó la órden circular de 23 de Noviembre del año próximo pasado, que toda carta de seguridad que 'les sea presentada y no conste en ella haber sido espedida en el debido tiempo, se exija al dueno el documento de que habla el artículo 9.º del reglamento de pasaportes de 1.º de Mayo de 1828, para saber si conforme á ese artículo ocurrió por la carta de seguridad al mes de haber entrado á la República; y que en caso de que no se justifique de esta manera, se considere acreedor, y se le imponga la pena que establece el artículo 10 del referido reglamento. Tambien dispone S. E. recomiende á ese gobierno dicte por su parte las medidas mas estrechas, á fin de que no se hagan ilusorias las disposiciones que rigen sobre la materia.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que se espresan, y con el objeto de que á esta disposicion se le dé la mayor publicidad.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

#### 101.—Bases de organizacion política de la República: mexicana.

[Junio 13 de 1843.]

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, à los habitantes de ella, sabed: Que la honorable junta nacional legislativa, instituida conforme à los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo à los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

### REPUBLICA MEXICANA.

TITULO I.

De la nacion mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1.º La nacion mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

2.º El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatan, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, baja y alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

3.º El número de los departamentos y sus límites, se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.